



Ciudad de México, veintiséis de febrero de dos mil veintiséis.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio ordinario civil 12172/2025, promovido por el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores** en contra del **Ayuntamiento Constitucional de Yauhquemehcan Tlaxcala**; y

Resultando

Primero. Presentación de la demanda. Mediante escrito electrónico presentado el dos de octubre de dos mil veinticinco a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores** demandó del **Ayuntamiento Constitucional de Yauhquemehcan Tlaxcala**, las siguientes prestaciones:

A. El cumplimiento del contrato de afiliación celebrado entre **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE YAUHQUEMEHCAN** y mi poderdante (sic) **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES**, de fecha **27 DE MAYO DE 2022**.

B. Como consecuencia de la prestación anterior **EL PAGO DE LA CANTIDAD de \$86,467.42 (OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 42/00 M.N.) por concepto de SUERTE PRINCIPAL**, derivado del incumplimiento del contrato de afiliación, mismo que se describe en el capítulo de hechos correspondiente de la presente demanda, y comprende los periodos de los meses de **SEPTIEMBRE A DICIEMBRE 2024 Y ENERO A FEBRERO 2025**, demando en la presente vía el pago de la cantidad antes referida por el concepto precisado a favor de mi representada, cantidades descontadas a los trabajadores que obtuvieron un crédito por parte mi representada, más los meses que se sigan generando hasta el pago total del adeudo, en términos del documento base de la acción que se acompaña a la presente (...).

C. El pago de **INTERESES MORATORIOS** por pena convencional a una tasa (sic) del **6% (SEIS POR CIENTO)**, por concepto de las retenciones realizadas a los trabajadores beneficiados del crédito **FONACOT**, de conformidad con el estado de **CUENTA PARA CENTRO DE TRABAJO**, que acompaña a la presente (...), adeudo que será cuantificado en ejecución de sentencia.

D. El **PAGO** por concepto de (sic) del **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)**, tal como se desprende del estado de cuenta exhibido como documento base de la acción, calculados sobre los intereses moratorios, desde el momento en que incurrió en mora el demandado y los que se sigan generando hasta que se liquide el adeudo total, así como de conformidad con el **ESTADO DE CUENTA PARA CENTRO DE TRABAJO**, que acompaña a la presente (...) adeudo que será cuantificado en ejecución de sentencia.

E. EL **PAGO** por concepto **DE GASTOS DE COBRANZA**, se reclama el pago de los gastos de cobranza a una tasa del **35% (TREINTA Y CINCO POR CIENTO)** tal como se desprende del estado de cuenta exhibido, como documento base de la acción, generados desde el día en que el demandado incurrió en mora y hasta la fecha en que dé cumplimiento a su obligación de pago y los que se sigan generando hasta que se liquide el adeudo total, de conformidad con el estado de **CUENTA PARA CENTRO DE TRABAJO**, que acompaña a la presente (...), adeudo que será cuantificado en ejecución de sentencia.

F. El pago de los gastos y costas judiciales que se originen por la tramitación del presente procedimiento.”

Segundo. Admisión de la demanda. El seis de octubre de dos mil veinticinco se admitió la demanda y se ordenó el emplazamiento de la demandada **Ayuntamiento Constitucional de Yauhquemehcan Tlaxcala** para que produjera su contestación.

El emplazamiento se llevó a cabo el dieciséis de octubre de dos mil veinticinco.

Tercero. Rebeldía de la demandada y se abre juicio a prueba. El veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco se declaró la rebeldía en que incurrió la enjuiciada para contestar la demanda incoada en su contra, por lo que se le tuvo por perdido el derecho para ejercerlo con posterioridad; además, se abrió el juicio a prueba por el término de treinta días comunes.

Las pruebas de la actora son:

1. La **confesional** a cargo de la demandada (la cual fue declarada desierta en la audiencia final);
2. Las **documentales** consistente en el convenio de afiliación como “centro de trabajo” y el estado de cuenta; e
3. **Instrumental de actuaciones**, así como **presuncional legal y humana**.

Cuarto. Se señala fecha para audiencia final y citación a sentencia definitiva. El cuatro de febrero de dos mil veintiséis se señaló fecha para que llevar a cabo la audiencia final y de alegatos, misma que tuvo verificativo el veintitrés de febrero de dos mil veintiséis, donde se citó a las partes para oír sentencia definitiva, misma que se dicta al tenor de las siguientes:

Consideraciones

Primero. Competencia. Este Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México es competente para conocer y resolver del presente juicio, en términos de los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción I, de la



Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19 y 23 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y con el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Segundo. Procedencia de la vía. La vía ordinaria civil intentada por la actora es procedente, de conformidad con los artículos 1º, 70 y 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ilustra lo anterior la tesis XXVII.1o.(VIII Región) 9 C (10a.), registro digital 2003251, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región que dispone:

“CONTRATOS DE AFILIACIÓN REGULADOS POR LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES. SU RESCISIÓN, CUMPLIMIENTO O CUALQUIER ACTO JURÍDICO DERIVADO DE ELLOS DEBE HACERSE VALER EN LA VÍA CIVIL. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 76/96, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 63/98, de rubro: "VÍA MERCANTIL, IMPROCEDENCIA DE LA, TRATÁNDOSE DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES.", estableció los lineamientos para determinar si un acto jurídico es comercial y en qué casos debe dirimirse una controversia en la vía mercantil. En congruencia con dicha resolución y en virtud de que la mencionada vía sólo procede respecto de las acciones derivadas de los actos de comercio, se concluye que la rescisión, cumplimiento o cualquier acto jurídico derivado de los contratos de afiliación regulados por la Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores debe hacerse valer, por exclusión, en la vía civil, en tanto que tales contratos no constituyen actos comerciales, pues no los señala así el artículo 75 del Código de Comercio, con independencia de que las partes sean o no comerciantes. Tampoco puede considerarse que el asunto pueda ser planteado ante una Junta laboral cuando se reclama el incumplimiento de un contrato de afiliación por no realizarse los descuentos al salario, aun cuando la citada ley, al regular las operaciones y servicios del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores establezca por orden de aplicación y, en primer término, a la Ley Federal del Trabajo, pues no se reclama el incumplimiento del trabajador en la adquisición de un crédito sino el cumplimiento del contrato de afiliación, lo cual corresponde al ámbito civil.”

Tercero. Legitimación. Corresponde al juzgador aún de oficio estudiar que se tenga la titularidad del derecho controvertido, con objeto de acreditar que efectivamente existe una verdadera relación procesal entre los individuos dada la legitimación activa y pasiva de quienes intervienen en el juicio, en razón de que sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga un interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario. Lo anterior de conformidad con el artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles.

La actora demanda como prestación principal el cumplimiento del contrato de afiliación celebrado con el **Ayuntamiento Constitucional de Yauhquemehcan Tlaxcala** el **veintisiete de mayo de dos mil veintidós**; y, como consecuencia, el pago de **\$86,467.42 (ochenta y seis mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 42/100 moneda nacional)**, derivado del incumplimiento de dicho pacto en los periodos de **septiembre a diciembre de dos mil veinticuatro, enero y febrero de dos mil veinticinco**; así como los accesorios respectivos.

En ese sentido, la legitimación de las partes está justificada con la versión digitalizada del convenio de afiliación, celebrado por la actora con el **Ayuntamiento Constitucional de Yauhquemehcan, Tlaxcala** el **veintisiete de mayo de dos mil veintidós**.

Por tanto, las partes están legitimadas en la causa, activa y pasivamente, razón por la cual, en términos del artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen interés jurídico para que este juzgador pueda declarar, constituir un derecho, imponer una condena o absolver sobre las prestaciones demandadas.

Cuarto. Fijación de la litis. En este apartado se fijará la litis sobre la cual versa el presente asunto.

El “objeto del proceso” o litis sirve como límite para cualquier sentencia de fondo que resuelva la controversia planteada, es decir, la resolución del conflicto debe sujetarse exclusivamente a lo planteado en la litis y no puede decidirse sobre cuestiones distintas a ésta; lo cual guarda sustento en el artículo 17 de la Constitución Federal, donde se encuentra inmerso el principio de completitud de las resoluciones.

En ese sentido, la litis se integra con las pretensiones y defensas de las partes, a través de los escritos de demanda y contestación, así como en el desahogo de la vista que se dé con las excepciones y defensas opuestas.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 1a./J. 104/2004, con registro digital 179549, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece:



“LITIS EN EL JUICIO NATURAL. PARA SU FIJACIÓN DEBE ATENDERSE A LAS ACCIONES COMPRENDIDAS EN LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN Y NO A LAS ASENTADAS EN EL AUTO ADMISORIO DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TLAXCALA). Si en el auto admisorio de la demanda no se mencionan todas las acciones hechas valer por la parte actora en el escrito relativo, el hecho de no impugnarlo no implica el consentimiento de que sólo las acciones comprendidas en ese auto serán materia de la litis, pues estimar lo contrario significaría que el Juez es quien plantea la controversia, lo cual es inadmisibles, porque la determinación de los puntos litigiosos en un proceso no corresponde al juzgador, sino a las partes. En efecto, de acuerdo con los artículos 28 y 87, así como los diversos 478 y 479 de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Jalisco y Tlaxcala, respectivamente, el litigio u objeto del proceso se fija a partir de las pretensiones expresadas en los escritos de demanda y contestación y, en su caso, de reconvencción y contestación a ésta, así como en el de desahogo de la vista que se dé con las excepciones y defensas opuestas, correspondiendo al Juez tomar en cuenta todo lo que plantean las partes para poder resolver el litigio, independientemente de que se comprenda o no en el auto que admite la demanda, para que, de esta manera, se cumpla con los principios de completitud de las sentencias, establecido por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de congruencia de las mismas, conforme a los cuales, se debe resolver sobre todo lo efectivamente planteado por las partes.”

Planteamiento de la accionante

La enjuiciante refiere en sus hechos, esencialmente, que:

1. El **veintisiete de mayo de dos mil veintidós** celebró el convenio de afiliación como centro de trabajo denominado “**Ayuntamiento Constitucional de Yauhquemehcan Tlaxcala**” en beneficio de los derechos laborales de sus trabajadores.
2. En la cláusula cuarta se establece que el centro de trabajo se obliga a llevar a cabo el descuento de los salarios de los trabajadores beneficiados con el crédito otorgado por el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, ya sea semanal, quincenal o mensual de las amortizaciones correspondientes a los créditos que éstos voluntariamente soliciten. También se obligó a enterar mensualmente tales cantidades mediante transferencia electrónica, cheque o abono en cuenta del “INSTITUTO FONACOT”.
3. En la cláusula décima segunda se pactó que el entero extemporáneo se consideraría así cuando el centro de trabajo realice el pago a partir del día hábil siguiente a la fecha límite establecida y causará una pena convencional más Impuesto al Valor Agregado y gastos de cobranza; cuya pena será a cargo del centro de trabajo y no podrá ser transferida a los trabajadores.

4. Diversos trabajadores del centro de trabajo ejercieron los créditos "FONACOT" para la adquisición de diferentes bienes, sin que la demandada enterara a la accionante la totalidad de las retenciones, por lo que ha incumplido con el convenio de afiliación, de acuerdo con la relación de las cédulas de notificación de altas y pagos de los meses de **septiembre a diciembre de dos mil veinticuatro, enero y febrero de dos mil veinticinco**.

5. Después de realizar diversos requerimientos extrajudiciales para que la demandada cumpliera con sus obligaciones, éstas fueron ignoradas, por lo que insta el presente asunto.

Argumentos de la demandada

Mientras que el **Ayuntamiento Constitucional de Yauhquemehcan Tlaxcala** se constituyó en rebeldía.

Conforme a lo antes expuesto, la litis de este asunto se centra en determinar si resulta procedente condenar al **Ayuntamiento Constitucional de Yauhquemehcan Tlaxcala** al cumplimiento del contrato de afiliación y, en consecuencia, se le condene al pago de **\$86,467.42 (ochenta y seis mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 42/100 moneda nacional)**, correspondiente a **septiembre a diciembre de dos mil veinticuatro, enero y febrero de dos mil veinticinco**, más los meses que se sigan generando hasta el pago total del adeudo, al pago de intereses moratorios, Impuesto al Valor Agregado sobre los intereses moratorios, gastos de cobranza, así como a los gastos y costas.

En contraste con lo anterior, la demandada deberá acreditar el cumplimiento a sus obligaciones o, en su caso, haber efectuado el pago que se reclama en el presente juicio.

Quinto. Estudio de fondo. En el presente caso, el acogimiento de la pretensión principal de la actora implica el acreditamiento de los siguientes elementos:

- a) La existencia de la relación contractual;
- b) La existencia de las obligaciones; y,



c) El incumplimiento de las obligaciones.

Con relación al **primer elemento**, consistente en la existencia de la relación contractual, está acreditado con la versión digitalizada del convenio de afiliación, celebrado por la actora con el **Ayuntamiento Constitucional de Yauhquemehcan Tlaxcala** el **veintisiete de mayo de dos mil veintidós**; cuyo objeto, según la cláusula primera¹, consiste en afiliar como “centro de trabajo” al **Ayuntamiento Constitucional de Yauhquemehcan Tlaxcala**, a fin de permitirle actuar como retenedor y enterar las cantidades que descuenta de los salarios de sus trabajadores que tengan acceso al sistema de crédito **FONACOT**, los que deberán cumplir los requisitos establecidos por el Instituto **FONACOT**.

Además, el “Centro de Trabajo” debería enterar a la accionante, a través de los medios que se le señalaran, las cantidades correspondientes a los descuentos realizados al salario de los trabajadores, derivadas del otorgamiento del crédito **FONACOT** en las fechas, términos y condiciones que el mismo determine.

Medio de convicción que merece valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De igual manera, con dicho medio de convicción se encuentra acreditado el **segundo de los elementos** constitutivos de la acción, consistente en la existencia de las obligaciones a cargo de la demandada.

En dicho pacto de voluntades se encuentran la cláusula cuarta² se desprende, en lo que aquí interesa, las obligaciones a cargo de la hoy demandada, a saber:

¹ **PRIMERA. ACCESO AL CRÉDITO.** El presente convenio tiene por objeto afiliar como Centro de Trabajo a “EL MUNICIPIO” cuyos datos generales se señalan en el anexo denominado “Solicitud de Afiliación como Centro de Trabajo”, a fin de permitirle actuar como retenedor y enterar las cantidades que descuenta de los salarios de los trabajadores que tengan acceso al sistema de crédito **FONACOT**, los que deberán cumplir los requisitos establecidos por el “**INSTITUTO FONACOT**”. “EL MUNICIPIO” deberá enterar al “**INSTITUTO FONACOT**” o a la Institución Bancaria que éste le señale, las cantidades que correspondan derivadas del otorgamiento del crédito **FONACOT** a los trabajadores en las fechas, términos y condiciones que el “**INSTITUTO FONACOT**” determine, de conformidad con la normatividad aplicable, en términos de este instrumento, del Anexo “Solicitud de Afiliación como Centro de Trabajo” y del Anexo “A” “Reglas Generales de Operación”, los cuales forman parte integrante del presente convenio y que se encuentran firmados al calce y rubricados en todas y cada una de sus partes, y bajo las condiciones y políticas que rigen la operación del crédito **FONACOT**.

² **CUARTA. DESCUENTO Y ENTERO.** “EL MUNICIPIO” bajo su responsabilidad, se obliga a llevar a cabo el descuento a los salarios de sus trabajadores beneficiados con el crédito **FONACOT** de manera semanal, quincenal o mensual de las amortizaciones correspondientes a los créditos que

1. Se obligó a llevar a cabo el descuento a los salarios de sus trabajadores beneficiados con el crédito FONACOT de manera semanal, quincenal o mensual de las amortizaciones correspondientes a los créditos que éstos voluntariamente soliciten al Instituto Fonacot.
2. Enterar de manera mensual dichas cantidades, a través de los documentos oficiales o medios electrónicos que le señale el Instituto Fonacot, o en la institución bancaria que se le designe para tal efecto, realizando el pago de mediante transferencia electrónica, cheque o abono en cuenta del instituto aludido.

En el caso justiciable, la accionante exhibió, entre otras pruebas, la versión digitalizada de la cédula de notificaciones de altas y pagos de los periodos de septiembre, octubre, noviembre, diciembre de dos mil veinticuatro, enero y febrero de dos mil veinticinco, donde se advierten diversos datos, entre otros, como: las fechas de inicio y término de descuento, la línea de captura para depósito en cuenta del Instituto Fonacot en diversos bancos, datos del Centro de Trabajo (siendo en este caso la demandada **Ayuntamiento Constitucional de Yauhquemehcan Tlaxcala** con número Fonacot [REDACTED]), los datos del trabajador, retención mensual, así como monto total a pagar y fecha límite de pago.

éstos voluntariamente soliciten al "INSTITUTO FONACOT". Asimismo, se obliga a enterar de manera mensual dichas cantidades, a través de los documentos oficiales o medios electrónicos que al efecto le señale el "INSTITUTO FONACOT" en la oficina a la cual se encuentre adscrito o en la institución bancaria que se le designe para tal efecto, realizando el pago mediante transferencia electrónica, cheque o abono en cuenta del "INSTITUTO FONACOT" e informándole a más tardar el día siguiente del depósito efectuado y debiendo remitirle a éste, el documento que acredite la cantidad y fecha de su pago.

"EL MUNICIPIO" no efectuará los enteros al "INSTITUTO FONACOT" en los casos siguientes:

- Suspensión u otorgamiento de permiso sin goce de sueldo al trabajador.
- Estallamiento de huelga, hasta en tanto no hay pago de salarios caídos.
- Cuando deje de pagarse un sueldo a sus trabajadores como resultado de la Incapacidad permanente total del trabajador.
- Cualquier otra causa que interrumpa, concluya o modifique la relación laboral con el trabajador.

En los supuestos antes señalados, "EL MUNICIPIO" se obliga a dar aviso por escrito al "INSTITUTO FONACOT" en un plazo no mayor de 5 (cinco) días hábiles posteriores a la fecha en que se realice el supuesto, o tengo conocimiento de éste, informando previamente mediante fax o correo electrónico dirigido al "INSTITUTO FONACOT", debiendo confirmarse por escrito, así como a proporcionarle los sustentos documentales relativos en el mismo término, de no hacerlo así, "EL MUNICIPIO" será responsable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 al 118 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, lo anterior especialmente en caso de falsedad de la información y/o falta de entero de los descuentos a sus trabajadores.



A dicha documental se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Del periodo total que va de septiembre de dos mil veinticuatro a febrero de dos mil veinticinco, según las cédulas de notificaciones de altas y pagos exhibidos por la enjuiciante, se obtiene que la demandada **Ayuntamiento Constitucional de Yauhquemehcan Tlaxcala** debía pagar a la actora, dentro las respectivas fechas límite de pago, el total de **\$86,467.42 (ochenta y seis mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 42/100 moneda nacional)**.

Lo anterior se ejemplifica en el cuadro siguiente:

Periodo	Monto mensual a pagar	Fecha límite de pago
01 al 30 de Septiembre 2024	\$16,232.98	08 de octubre 2024
01 al 31 de Octubre 2024	\$10,886.52	07 de Noviembre 2024
01 al 30 de Noviembre 2024	\$14,836.98	06 de Diciembre 2024
01 al 31 de Diciembre 2024	\$14,836.98	08 de Enero 2025
01 al 31 de Enero 2025	\$14,836.98	10 de Febrero 2025
01 al 28 de Febrero 2025	\$14,836.98	07 de Marzo 2025

En consecuencia, se encuentra acreditado el segundo de los elementos constitutivos de la acción ejercida.

Del mismo modo está comprobado el **tercer elemento** de la acción, pues corresponde a la demandada acreditar el cumplimiento de las obligaciones pactadas y reclamadas, no así a la actora su incumplimiento; en este caso, que realizó las obligaciones a su cargo, toda vez que éste es un acto positivo y aquél negativo.

Apoya la tesis, con registro digital 349716, pronunciada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

“CONTRATOS, INCUMPLIMIENTO DE LOS, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE. Cuando el actor expresa que el demandado no ha cumplido la obligación que contrajo en contrato, esta negación no envuelve una afirmación expresa de algún hecho, y la parte demandada es quien tiene la obligación de probar que sí ha cumplido o dejado de cumplir, por las causas que invoque, pues de estimarse lo contrario, se cometería una inexacta aplicación de las leyes de la prueba.”

Mientras que la enjuiciada prescindió de acreditar la causa justa de su incumplimiento.

Por tanto, se afirma la acreditación del **tercer elemento** constitutivo de la acción.

Quinto. Condena. Derivado del incumplimiento de las obligaciones por parte de la demandada, con fundamento en el artículo 1949 del Código Civil Federal, resulta procedente exigir al **Ayuntamiento Constitucional de Yauhquemehcan Tlaxcala** el cumplimiento del convenio de afiliación de **veintisiete de mayo de dos mil veintidós**.

En ese sentido, se **condena** a la enjuiciada a **Ayuntamiento Constitucional de Yauhquemehcan Tlaxcala** a pagar a la actora la cantidad de **\$86,467.42 (ochenta y seis mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 42/100 moneda nacional)**, por concepto de suerte principal, derivado del incumplimiento del contrato de afiliación por el periodo comprendido de septiembre de dos mil veinticuatro a febrero de dos mil veinticinco, lo que deberá hacer dentro del plazo de **tres días**, contado a partir de que esta sentencia sea legalmente ejecutable; así como los siguientes meses que se sigan generando hasta el pago total del adeudo, previa liquidación en ejecución de sentencia.

Sexto. Intereses moratorios, Impuesto al Valor Agregado y Gastos de Cobranza. La accionante reclama de su contraria el pago de intereses moratorios a una tasa del 6% (seis por ciento), Impuesto al Valor Agregado (IVA) y Gastos de Cobranza a razón del 35% (treinta y cinco por ciento); lo que menciona acreditar con el estado de cuenta exhibido para tal efecto.

Por su parte, de la cláusula décima tercera³ del contrato base de la acción se obtienen algunos puntos a destacar, siendo los siguientes:

³ **DÉCIMA TERCERA. ENTERO EXTEMPORÁNEO.** Se considerará extemporáneo cuando “EL MUNICIPIO” realice el pago a partir del día hábil siguiente a la fecha límite establecida para el entero correspondiente.

Cuando existan enteros extemporáneos o retraso en los pagos que conforme a este convenio “EL MUNICIPIO” se encuentre obligada a realizar, el “INSTITUTO FONACOT” queda facultado para cobrar a aquel, y “EL MUNICIPIO” se obliga a pagar el monto que resulte de aplicar una tasa del 6% (seis por ciento) mensual al importe de las retenciones mensuales solicitadas a “EL MUNICIPIO”, sobre la cantidad no enterada, tasa que será aplicada por mes o fracción durante el tiempo que dure la mora. Dicho monto no podrá ser transferido a los trabajadores.

Asimismo, “EL MUNICIPIO” se obliga a pagar el monto que resulte de aplicar una tasa del 20% (Veinte por ciento) más IVA, sobre la cantidad no enterada y los intereses que se generen, por



- Se considerará entero extemporáneo cuando el “municipio”, en este caso la hoy enjuiciada, realice el pago a partir del día hábil siguiente a la fecha límite establecida en el entero correspondiente.
- Cuando existan enteros extemporáneos o retraso en los pagos por el “municipio”, la actora cobraría y la demandada pagaría el monto que resulte de aplicar la tasa del 6% (seis por ciento) mensual al importe de la cantidad no enterada de las retenciones mensuales, tasa que será aplicada por mes o fracción durante el tiempo que dure la mora; el cual no podrá ser transferido a los trabajadores.
- El municipio (enjuiciada) se obligó a pagar el monto que resulte de aplicar una tasa del 35% (treinta y cinco por ciento), sobre la cantidad no enterada, por concepto de gastos de cobranza.
- Se entendió como cobranza judicial desde el momento en que la demandada se sitúe en estatus “6” en el sistema de crédito y así se refleje en el sitio www.fonacot.gob.mx; cuyo monto no podrá transferirse a los trabajadores.
- La demandada se obligó a pagar el Impuesto al Valor Agregado sobre las cantidades respectivas a intereses moratorios y gastos de cobranza.

Ahora bien, la actora exhibió la versión electrónica del “Estado de Cuenta para Centro de Trabajo Cobranza Judicial” del cual se obtiene, entre otros datos, el nombre del centro de trabajo **Ayuntamiento Constitucional de Yauhquemehcan Tlaxcala**, número de cliente [REDACTED] fecha de corte **cuatro de febrero de dos mil veinticinco**, las fechas programadas de pago, pagos

concepto de gastos de cobranza cuando con motivo de la falta de entero o entero extemporáneo, el “INSTITUTO FONACOT” realice los procesos de cobranza extra-judicial, entendiendo éstos, desde el momento en que “EL MUNICIPIO” se sitúe en estatus 3 DEC Extrajudicial en el sistema de crédito del “INSTITUTO FONACOT” y se refleje así en el sitio www.fonacot.gob.mx dicho monto no podrá ser transferido a los trabajadores.

“EL MUNICIPIO” se obliga a pagar el monto que resulte de aplicar una tasa del 35% (treinta y cinco por ciento) más IVA, sobre la cantidad no enterada, por concepto de gastos de cobranza cuando con motivo de la falta de entero o entero extemporáneo, el “INSTITUTO FONACOT” realice los procesos de cobranza judicial, entendiendo éstos, desde el momento en que “EL MUNICIPIO” se sitúe en estatus 6 en el sistema de crédito del “INSTITUTO FONACOT” y se refleje así en el sitio www.fonacot.gob.mx dicho monto no podrá ser transferido a los trabajadores.

vencidos, importe de intereses moratorios más el Impuesto al Valor Agregado, gastos de cobranza más el Impuesto al Valor Agregado; se inserta la imagen que corrobora lo anterior.

ESTADO DE CUENTA PARA CENTRO DE TRABAJO																	
COBRANZA JUDICIAL																	
(1) NOMBRE DEL CENTRO DE TRABAJO:			MUNICIPIO DE YAUHQUEMEHCAN						(2) CLAVE DE SUCURSAL:		43						
(3) No. CLIENTE:		[REDACTED]		(4) DOMICILIO Y TEL:		PALACIO MUNICIPAL S/N, SAN DIONISIO YAUHQUEMEHCAN, TLAXCALA CP. 90450											
(5) FECHA DE CORTE:			04/02/2025			(6) REPRESENTANTE LEGAL:											
(7) FECHA PROGRAMADA DE PAGO	(8) PAGO VENCIDO	INTERESES MORATORIOS					GASTOS DE COBRANZA			BALDO TOTAL							
		(9) TASA	(%)	(10) MESES	IMPORTE	IVA (18%)	TOTAL	S/P 35%	IVA (18%)		TOTAL						
30/09/2024	\$18,232.98	6	30	5	\$4,899.86	\$779.18	\$5,649.08	\$5,881.54	\$909.05	\$6,590.59	\$28,472.86						
31/10/2024	\$10,886.52	6	24	4	\$2,812.76	\$418.04	\$3,030.81	\$3,810.28	\$509.55	\$4,419.83	\$18,337.25						
30/11/2024	\$14,838.98	6	18	3	\$2,870.88	\$427.31	\$3,097.96	\$5,192.84	\$830.87	\$6,023.81	\$23,958.76						
31/12/2024	\$14,838.98	6	12	2	\$1,780.44	\$284.87	\$2,065.31	\$5,192.84	\$830.87	\$6,023.81	\$22,926.10						
31/01/2025	\$14,838.98	6	6	1	\$890.22	\$142.44	\$1,032.65	\$5,192.84	\$830.87	\$6,023.81	\$21,893.45						
28/02/2025	\$14,838.98	6	6	0	\$890.22	\$142.44	\$1,032.65	\$5,192.84	\$830.87	\$6,023.81	\$21,893.45						
TOTAL		\$86,467.42		\$13,714.19		\$2,194.27		\$15,908.48		\$30,283.60		\$4,847.18		\$36,106.77		\$137,481.65	
(11) OBSERVACIONES:			1- Nombre de quien realizó la conciliación [REDACTED] sucursal Puebla y fecha de la conciliación 04/02/2025														

Conforme a lo anterior, se tiene que la tasa de interés moratorio es de **6% (seis por ciento)** mensual, y la tasa por gastos de cobranza es de **35% (treinta y cinco por ciento)** mensual.

Acotado lo anterior, este juzgador debe pronunciarse de oficio para determinar si en el caso, los intereses moratorios y los gastos de cobranza pactados por las partes, resultan o no ser usurarios, para lo cual se deben aplicar las mismas reglas que operan en materia mercantil.

Apoya lo anterior la jurisprudencia VI.2o.C. J/32 (10a.), registro digital: 2019367, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito que refiere:

“INTERESES USURARIOS EN MATERIA CIVIL. DEBEN APLICARSE LAS MISMAS REGLAS QUE OPERAN EN LA MERCANTIL. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 350/2013, reexaminó su posición respecto de los intereses usurarios, para hacerla acorde con el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone que tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley. En consecuencia, la citada Sala concluyó que toda autoridad jurisdiccional está obligada a hacer una interpretación de las normas del sistema jurídico que pudieran afectar derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de tal manera que permita su más amplia protección. Dicha postura está plasmada en las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), publicadas en las páginas 400 y 402 del Libro 7, Tomo I, de la Gaceta del Semanario



Judicial de la Federación, Décima Época, junio de 2014 y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas, con números de registros digitales 2006794 y 2006795, de títulos y subtítulos: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 32/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.).]" y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", respectivamente. De su contenido se obtiene que la autoridad jurisdiccional que conoce de un proceso mercantil, debe llevar a cabo el análisis oficioso del tema de la usura, bajo la perspectiva de los parámetros de interpretación contenidos sólo a manera de referencia en dichas jurisprudencias. Así las cosas, si el objetivo de tal interpretación constitucional y convencional está enfocado a la tutela efectiva de los derechos humanos, por identidad jurídica sustancial se actualiza su aplicación a la materia civil, pues los preceptos constitucionales y convencionales que regulan la aludida interpretación son dispositivos y no taxativos; de ahí que el ámbito de su aplicación pueda extenderse a la materia civil, cuando el juzgador advierta la necesidad de analizar la existencia de intereses usurarios pactados en algún acuerdo de voluntades de carácter civil."

Del mismo modo, ilustra la tesis XXVII.2o.3 C (10a.), registro digital 2013116, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito que dispone:

"PENA CONVENCIONAL CIVIL. LE SON APLICABLES LAS MISMAS REGLAS QUE OPERAN PARA LOS INTERESES MORATORIOS EN MATERIA MERCANTIL, CUANDO ÉSTOS SON USURARIOS. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado criterio en el sentido de que toda autoridad jurisdiccional, en aras de salvaguardar los derechos humanos y evitar la explotación del hombre por el hombre, tiene obligación de emprender un estudio oficioso de los intereses pactados en materia mercantil, cuando advierta que son usurarios, con el objeto de ponderar prudencialmente su monto; sin embargo, la usura, entendida como la obtención en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro de un interés excesivo, no es un concepto exclusivo de la materia mercantil ni excluyente de la civil stricto sensu. Las figuras de interés moratorio mercantil y pena convencional civil guardan similitud entre sí, pues ambas derivan de un acuerdo convencional y tienen por objeto sancionar al deudor por el incumplimiento absoluto en la obligación a su cargo o por no haber cumplido en los términos pactados, es por ello que se consideran formas alternativas de determinar los daños y perjuicios que se generan por un mismo supuesto. En esas condiciones, ante dos instituciones jurídicas semejantes y respecto de una, la citada Primera Sala ha definido las medidas necesarias para inhibir la condición usuraria existente, es inconcuso que, para la otra, debe observarse la misma regla, partiendo del principio general de derecho de que donde hay la misma razón, obedece la misma disposición y, en consecuencia, por identidad jurídica sustancial aplicar a la pena convencional civil las reglas que la Sala mencionada de nuestro Máximo Tribunal ha emitido para el tema de los intereses moratorios en materia mercantil, cuando son usurarios."

En ese sentido, el operador jurídico tiene la obligación de proteger y garantizar, oficiosamente, el derecho humano del enjuiciado a no sufrir usura.

Es importante destacar que la "usura" es entendida como una forma de explotación del hombre por el hombre, la cual tiene como característica

fundamental el provecho notoriamente abusivo que obtiene una persona sobre el patrimonio de otra.

Para tal efecto se sigue la jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.), con registro digital 2006794, de la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual establece lo siguiente:

“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.”



Ahora bien, son parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés *-si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos-* los siguientes:

- a) El tipo de relación existente entre las partes.
- b) La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada.
- c) El destino o finalidad del crédito.
- d) El monto del crédito.
- e) El plazo del crédito.
- f) La existencia de garantías para el pago del crédito.
- g) Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia.
- h) La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo.
- i) Las condiciones del mercado.
- j) Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

Al respecto, cabe precisar que dichos parámetros guía son circunstancias que pueden apreciarse por el juzgador solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos.

Asimismo, el análisis debe complementarse con la evaluación del elemento **subjetivo** a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.

Para verificar si la tasa de interés moratoria pactada es usuraria o no, este juzgador opta por tomar como referente la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) para clientes no totaleros, y no así el Costo Anual Total (CAT).

Lo anterior se justifica por el hecho de que este último -CAT- alude a una medida del costo de un financiamiento expresado en términos porcentuales anuales, que incorpora la totalidad de los costos y gastos inherentes de los créditos, préstamos o financiamientos que otorgan las entidades financieras que, por sus características, requieren de una infraestructura personal y gastos en general, y ese parámetro toma en cuenta para su fijación, entre otros datos, los intereses ordinarios, comisiones, cargos y primas de seguros requeridas para el otorgamiento del crédito, el costo de captación y los costos para el otorgamiento y administración de los créditos; además de los gastos relativos a la instalación y mantenimiento de sucursales bancarias y el pago de empleados.

Mientras que la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) para clientes no totaleros refleja los réditos o compensación que, en promedio, se cobran en los préstamos del mercado de las tarjetas de crédito de aceptación generalizada.

Así, para apreciar la proporcionalidad de los intereses moratorios no debe atenderse al Costo Anual Total (CAT), pues este indicador aglomera cargos incompatibles con créditos otorgados por particulares (que no son instituciones financieras).

Por tanto, como en el caso se trata de un crédito otorgado entre particulares (y no por una institución financiera regulada por el Banco de México), es claro que debe atenderse a la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP), que corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del documento basal, así como al reporte del valor más alto para operaciones similares y cuyo límite se aproxime más al monto del crédito litigioso.

Sirve de sustento la jurisprudencia 1a./J. 2/2023 (11a.), con registro digital: 2026316, emitida por la Primera Sala del máximo tribunal del país, cuyo rubro y texto es el siguiente:



“USURA. EN CASO DE QUE EL JUZGADOR, DE MANERA JUSTIFICADA, OPTE POR TOMAR COMO REFERENTE LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP) PARA CLIENTES NO TOTALEROS, A FIN DE VERIFICAR SI SON USURARIOS LOS INTERESES MORATORIOS PACTADOS POR PERSONAS FÍSICAS EN UN PAGARÉ, DEBE TOMAR EL VALOR MÁS ALTO DE LOS PUBLICADOS POR EL BANCO DE MÉXICO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al analizar en amparo directo, si eran o no usurarios los intereses moratorios reclamados en diversos juicios ejecutivos mercantiles, derivados de la suscripción de pagarés entre personas físicas, arribaron a decisiones contrarias para determinar cuál de los valores reportados (el más alto o el mínimo) debían considerar para la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP), para clientes no totaleros, que tomaron como referente para dicho análisis.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que como parte del análisis del fenómeno usurario en el pacto de intereses moratorios derivados de un pagaré suscrito entre personas físicas, el juzgador al optar, de manera justificada, por emplear un referente distinto al costo anual total (CAT), como lo es la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP), para clientes no totaleros, debe tomar el valor más alto de los reportados por el Banco de México.

Justificación: En la contradicción de tesis 208/2015, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, respecto al costo anual total (CAT), que debía tomarse como referente su valor más alto. Las mismas razones precisadas en la aludida contradicción resultan aplicables para la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP), para clientes no totaleros, en virtud de que al igual que el CAT, al tratarse de un indicador relativo al mercado crediticio, en específico, del mercado de tarjetas de crédito expedidas por los bancos, el valor más alto que sea reportado respecto de aquel índice, generará mayor convicción en el juzgador sobre si la tasa de interés moratoria pactada tiene o no visos de excesiva. Ello, si se tiene en cuenta que el análisis que realice el juzgador tendrá un punto de comparación que goza de la presunción legal de ser el límite de lo que no podría considerarse usurario, conforme a las reglas que rigen para las instituciones bancarias en el aludido mercado crediticio. Entonces, el máximo de los valores publicados por el Banco de México, no sólo para la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP), para clientes no totaleros, sino para cualquier otro referente de ese tipo, al gozar de la mencionada presunción de no usuraria, puede ser considerado como un límite que, de no rebasarse, podría descartar la sospecha de que, en el pacto de intereses, se hubiese presentado un fenómeno usurario. Ahora que, si se toma en cuenta que ese valor máximo es el determinado únicamente para los intereses ordinarios, entonces, para el supuesto de los intereses moratorios, menor sería la probabilidad de que los convenidos, al acercarse a ese límite o, incluso, rebasarlo cercanamente, puedan dar la apariencia de ser usurarios, en atención a que, la fijación de estos últimos, suele ser de mayor cuantía a la de los ordinarios, al tratarse de una penalización por el pago inoportuno o falta de pago del importe pactado. Ahora que, en el supuesto de que tales intereses moratorios superen cercanamente el aludido valor máximo, el juzgador habría que tener en cuenta otros parámetros para determinar en qué proporción ese margen de exceso podría disipar o no la sospecha sobre lo usurario de esos réditos.”

No obstante lo anterior, si bien es cierto que dicho criterio invocado señala que el indicador más alto es el parámetro de referencia para verificar si los intereses son usurarios o no; también es verdad que no determinó que ese fuera el aplicable, sino que el juzgador tiene la facultad de ajustarlo prudencialmente, tan es así que en la parte final de dicha jurisprudencia estableció que en el supuesto de que tales intereses moratorios superen cercanamente el valor máximo aludido, el juzgador habría que tener en

cuenta otros parámetros para determinar en qué proporción ese margen de exceso podría disipar o no la sospecha sobre lo usurario de esos réditos.

En ese sentido, se considera que para estimar la posible configuración de la usura tratándose de un convenio de afiliación suscrito entre personas que no forman parte del sistema financiero, se debe acudir a los reportes de indicadores básicos de crédito publicados por el Banco de México y, en caso afirmativo, reducirlos prudencialmente a la Tasa Efectiva Promedio Ponderada (TEPP), la cual debe ser una que refleje un punto medio equitativo y proporcional para las partes contendientes.

Ello es así porque existe la facultad y obligación del órgano jurisdiccional de revisar si el interés pactado es usurario o excesivo y, en su caso, reducirlo prudencialmente.

Para tal efecto, es correcto que al momento de fijar el porcentaje de interés moratorio que resulte del estudio de las constancias de autos, y atendiendo al parámetro objetivo de la tasa de interés, se considere un punto semejante entre la tasa que reporte el valor más alto y la que reporte el más bajo, obteniendo un punto medio que se considere equitativo para ambas partes, pero tampoco podrá ser tan bajo que afecte los intereses de quien otorgó el crédito, atendiendo al riesgo que asumió al conceder el título.

Para lo mencionado debe utilizarse la Tasa Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) que refleje los réditos que, en promedio, se cobran en los préstamos del mercado de las tarjetas de crédito de aceptación generalizada, tanto a los clientes no totaleros (quienes pagan mensualmente el saldo total de su tarjeta), como a los no totaleros, y además porque ese indicador refleja la compensación promedio que el suscriptor habría tenido que cubrir en el mercado financiero por el otorgamiento de un crédito cuyo riesgo de impago es similar al litigioso.

Sirve de sustento la tesis X.C.4 C (11a.), con registro digital: 2028099, del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Circuito, que establece:

“USURA. PARA ESTIMAR SU POSIBLE CONFIGURACIÓN TRATÁNDOSE DE PAGARÉS SUSCRITOS PARA GARANTIZAR EL PAGO DE UN CRÉDITO PERSONAL ENTRE PERSONAS QUE NO FORMAN PARTE DEL SISTEMA FINANCIERO, EL JUEZ DEBE ACUDIR A LOS REPORTES DE INDICADORES BÁSICOS DE CRÉDITO PUBLICADOS POR EL BANCO DE MÉXICO Y, EN CASO AFIRMATIVO, REDUCIRLOS PRUDENCIALMENTE A LA TASA EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP) QUE REFLEJE UN



PUNTO MEDIO EQUITATIVO Y PROPORCIONAL PARA LAS PARTES CONTENDIENTES.

Hechos: El Juez estimó configurada la usura respecto a la tasa moratoria mensual establecida en un pagaré, por lo que determinó aplicable al caso concreto el parámetro establecido en la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE), sobre la base de ser el referente que utilizan las instituciones bancarias para operaciones similares a la que analizó, pues destacó que era válido para efectos de fijar la garantía en el amparo civil y para satisfacer la pretensión de que en ella se atendía a los perjuicios en relación con el rendimiento que pudo originar la cantidad que se dejó de percibir.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para estimar la posible configuración de la usura tratándose de pagarés suscritos para garantizar el pago de un crédito personal entre personas que no forman parte del sistema financiero, el Juez debe acudir a los reportes de indicadores básicos de crédito publicados por el Banco de México y, en caso afirmativo, reducirlos prudencialmente a la Tasa Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) que refleje un punto medio equitativo y proporcional para las partes contendientes.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe la obligación y facultad de la autoridad jurisdiccional de revisar si el interés pactado en el documento crediticio base de la acción, es usurario o excesivo y, en su caso, reducirlo prudencialmente. En esa lógica, resulta correcto que el juzgador al momento de fijar el porcentaje de interés moratorio que resulte del estudio de las constancias de autos, y atendiendo al parámetro objetivo de la tasa de interés, considere un punto equidistante entre la tasa que reporte el valor más alto y la que reporte el valor más bajo, obteniendo un punto medio que se considere equitativo para ambas partes, siempre que existan indicios de que la tasa de interés moratorio pactada en el documento base de la acción es usuraria, pero tampoco podrá ser tan bajo que afecte los intereses de quien otorgó el crédito, atendiendo al riesgo que asumió al otorgar el título.

Para ello debe utilizarse como parámetro la Tasa Efectiva Promedio Ponderada la cual refleja los réditos que, en promedio, se cobran en los préstamos del mercado de las tarjetas de crédito de aceptación generalizada, tanto a los clientes "totaleros" (quienes pagan mensualmente el saldo total de su tarjeta), como a los clientes "no totaleros", y además porque ese indicador refleja la compensación promedio que el suscriptor habría tenido que cubrir en el mercado financiero por el otorgamiento de un crédito cuyo riesgo de impago es similar al litigioso."

Bajo el contexto planteado, en el caso concreto, se estima que la tasa de **intereses moratorios** pactados por **6% (seis por ciento)** mensual, es decir, **72% (setenta y dos por ciento)** anual; y los gastos de cobranza con la tasa del **35% (treinta y cinco por ciento)** mensual, esto es, **420% (cuatrocientos veinte por ciento)** anual, **sí son usurarias**; ello, conforme a las consideraciones siguientes:

Criterio objetivo: En primer término, debe precisarse que las partes son personas morales, es decir, actuaron como particulares en un plano de igualdad.

Monto del crédito: La cantidad materia de condena asciende a \$86,467.42 (ochenta y seis mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 42/100 moneda nacional).

Plazo del crédito. No aplica.

Garantías. No se advierten garantías.

Ahora bien, la Tasa Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) correspondiente al segmento de tarjetas "oro o equivalentes", con datos a junio de dos mil veintidós [-https://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-prensa/rib-tarjetas-de-credito/%7BBBA65C63F-BD50-AE5C-E56D-4713A1DD2870%7D.pdf-](https://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-prensa/rib-tarjetas-de-credito/%7BBBA65C63F-BD50-AE5C-E56D-4713A1DD2870%7D.pdf), por ser la más cercana a la fecha de suscripción del contrato de afiliación (veintisiete de mayo de dos mil veintidós), dado que su límite de crédito oscila entre \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 moneda nacional), el más bajo y \$97,000.00 (noventa y siete mil pesos 00/100 moneda nacional), el más alto, y el monto total de la condena asciende a \$86,467.42 (ochenta y seis mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 42/100 moneda nacional), según se advierte de la siguiente imagen:

Cuadro 9

Indicadores básicos para tarjetas "Oro" o equivalentes, incluyendo a clientes totaleros y no-totaleros

	Número de tarjetas (miles)		Número de productos		Límite de crédito promedio (miles de pesos)		Tasa efectiva promedio ponderado por saldo (%)		Saldo promedio por tarjeta (miles de pesos)	
	Jun-21	Jun-22	Jun-21	Jun-22	Jun-21	Jun-22	Jun-21	Jun-22	Jun-21	Jun-22
Sistema	6,121	6,956	54	52	67	65	22.0	21.5	19.2	19.8
Citibanamex	1,188	1,091	4	3	79	87	17.4	18.0	23.0	26.6
HSBC	298	295	4	4	63	68	19.1	18.2	19.5	24.0
Banregio	23	30	3	3	25	35	18.5	18.4	10.0	11.6
Santander	1,379	1,865	11	10	46	44	19.9	19.2	18.8	18.2
Invex	136	198	5	6	48	63	25.5	20.7	16.4	20.8
BBVA	1,578	1,750	3	4	97	95	25.4	21.7	19.4	20.3
Banco Azteca	459	771	5	4	11	13	18.2	25.9	5.6	7.5
Inbursa	135	140	3	3	44	46	27.6	26.0	16.7	16.7
Banorte	619	661	8	8	76	76	27.1	29.8	24.9	25.3
Scotiabank	138	121	2	2	66	76	32.9	32.8	15.4	17.1
Instituciones con menos de cien mil tarjetas totales										
Banco del Bajío	10	11	1	1	66	74	15.6	17.5	23.8	25.7
Banca Afirme	13	19	4	3	40	39	40.0	53.9	6.2	7.1

De donde se evidencia que el valor más alto de la Tasa Efectiva Promedio Ponderada (TEPP), correspondió a 53.9% (cincuenta y tres punto nueve por ciento) anual, de la tarjeta referente a Banca Afirme, y las más baja fue de 15.6% (quince punto seis por ciento) anual, de la tarjeta



correspondiente a **Banco del Bajío**, de cuya suma y dividido entre dos, se obtiene el interés promedio anual o dividido entre doce, para el interés mensual, dando como resultado, en promedio **34.75% (treinta y cuatro punto setenta y cinco por ciento)** anual, o **2.90% (dos punto noventa por ciento)** mensual.

Dicho porcentaje que, comparado con el **6% (seis por ciento)** mensual o su equivalente **72% (setenta y dos por ciento)** anual; y los gastos de cobranza con la tasa del **35% (treinta y cinco por ciento)** mensual, esto es, **420% (cuatrocientos veinte por ciento)** anual, dan visos de ser usureros, y en esa medida, transgresor de los derechos fundamentales de la parte demandada.

Por tanto, la tasa de **interés moratoria** y la pena convencional de **gastos de cobranza** debe **reducirse** a un **34.75% (treinta y cuatro punto setenta y cinco por ciento)** anual, esto es, a un **2.90% (dos punto noventa por ciento)** mensual, respectivamente.

La información referida se invoca como hecho notorio, conforme a la jurisprudencia I.3o.C. J/8 K (11a.), con registro digital 2030262, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito cuyo contenido establece:

“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Hechos: El inconforme alega que la notificación personal, consistente en el emplazamiento de la parte demandada en el juicio de origen, no se entendió con ninguna de las personas previstas en el artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, es decir, con el interesado, representante, mandatario, procurador o autorizado en autos, pues se realizó en un domicilio diverso al de la administración de la empresa demandada, que coincide con una de las sucursales que aparecen publicadas en la página electrónica de ésta.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina el contenido de las páginas web o electrónicas es un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión judicial.

Justificación: Lo anterior, porque los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de esos medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Ahora bien, el acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate; de ahí

que si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento.”

Cabe señalar que la reducción judicial por usura no es una operación matemática automática, sino un juicio de proporcionalidad y razonabilidad sobre una tasa pactada, a partir de parámetros objetivos de mercado y de las circunstancias del caso.

En efecto, la tasa de referencia de mercado no opera como tarifa legal inmutable, sino como parámetro orientador para identificar el exceso y por ende, advertida la usura de la tasa pactada, corresponde al juzgador fijar una tasa sustitutiva razonable que, sin anular la función resarcitoria/moratoria del interés ni desconocer la autonomía contractual, elimine el componente notoriamente desproporcionado.

En ese contexto, y ponderando las circunstancias del caso, se estima prudente ubicar la tasa dentro del rango de mercado en un punto intermedio, por resultar suficiente para resarcir la mora y, al mismo tiempo, evitar un beneficio desmedido del acreedor.

En mérito de lo expuesto, se **condena** a la demandada **Ayuntamiento Constitucional de Yauhquemehcan Tlaxcala** a pagar a la actora los **intereses moratorios** a razón del **2.90% (dos punto noventa por ciento)** mensual, más el **Impuesto al Valor Agregado**, sobre los montos amparados en las cédula de notificaciones de altas y pagos exhibidos por la actora, los cuales se calcularán a partir del día siguiente en que se incurrió en mora y hasta que se realice el pago de la suerte principal, previa liquidación en ejecución de sentencia.

De igual manera, se **condena** a la demandada **Ayuntamiento Constitucional de Yauhquemehcan Tlaxcala** a pagar a la actora los **gastos de cobranza** a razón de **2.90% (dos punto noventa por ciento)** mensual, más el **Impuesto al Valor Agregado**, sobre los montos amparados en las cédula de notificaciones de altas y pagos exhibidos por la actora, los cuales se

calcularán a partir del día siguiente en que se incurrió en mora y hasta que se liquide el adeudo total, previa liquidación en ejecución de sentencia.

Séptimo. Costas. Respecto de las costas, a fin de verificar su procedencia, se debe atender a lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establecen:

“Artículo 7. La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso.

Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente, las pretensiones de la parte contraria.

Si dos partes pierden recíprocamente, el tribunal puede exonerarlas de la obligación que impone el párrafo primero, en todo o en parte; pudiendo imponer un reembolso parcial contra una de ellas, según las proporciones recíprocas de las pérdidas.

Las costas del proceso consisten en la suma que, según la apreciación del tribunal y de acuerdo con las disposiciones arancelarias, debió o habría debido desembolsar la parte triunfadora, excluido el gasto de todo acto y forma de defensa considerados superfluos.

Todo gasto inútil es a cargo de la parte que lo haya ocasionado, sea que gane o pierda el juicio.”

“Artículo 8. No será condenada en costas la parte que pierde, si no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, y, además, limitó su actuación, en el desarrollo del proceso, a lo estrictamente indispensable para hacer posible la definitiva resolución del negocio.

Se entiende que no es imputable a la parte la falta de composición voluntaria de la controversia.

I.- Cuando la ley ordena que sea decidida necesariamente por autoridad judicial;

II.- Cuando consista en una mera cuestión de derecho dudoso, o en substituir el arbitrio judicial a las voluntades de las partes, y

III.- Tratándose de la demandada, cuando haya sido llamada a juicio sin necesidad.”

El texto reproducido evidencia que, conforme al artículo 7 citado, las costas en materia procesal civil federal atienden al principio compensatorio o de indemnización obligatoria, bajo las siguientes reglas:

1) Las costas deben correr a cargo de la parte a quien la sentencia le haya sido adversa;

2) No obstante lo anterior, el legislador, consciente de que en los procesos frecuentemente ocurre lo contrario, ya que una demanda puede ser admitida en parte y en otra desestimada, estableció que cuando las dos partes pierden recíprocamente, el tribunal puede exonerarlas de la obligación de pago.

Sin embargo, el precepto mencionado debe ser relacionado con el numeral 8 del ordenamiento en consulta, que dispone que no será condenada la parte que pierda, si no le es imputable la falta de composición

voluntaria de la controversia y, además, que su actuación se haya limitado en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable para hacer posible la resolución definitiva del negocio.

Al acoger dichos numerales, el sistema compensatorio o de indemnización, se debe observar el sistema establecido para la condena en costas en el proceso, conforme al cual, por regla general las costas deben correr a cargo de la parte que pierda, pero ello condicionado a ciertos supuestos establecidos en el artículo 8 del Código Federal de Procedimientos Civiles, interpretados en sentido contrario a su redacción.

Al respecto se cita la tesis I.5o.C.33 C (11a.), con registro digital 2025845, del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que establece:

“COSTAS EN MATERIA CIVIL. LOS ARTÍCULOS 7o. Y 8o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES LAS REGULAN BAJO EL PILAR DEL SISTEMA DE VENCIMIENTO, PERO NO SE TRATA DE UN SISTEMA PURO U OBJETIVO, PUES EL TRIUNFO EN UNA CONTROVERSA JUDICIAL NO ES POR SÍ CAUSA GENERADORA Y SUFICIENTE DE UNA PENA ADICIONAL PARA LA PARTE VENCIDA.

Hechos: Dos personas celebraron un contrato de donación de los bienes muebles siguientes: a) asfalto; b) gasolina magna; y, c) diésel; en el contrato se estableció que el donatario debía entregar al donante la información en la que se pudiera constatar que aquéllos fueron empleados para el fin acordado, de lo contrario, se cancelaría la donación. Ante el incumplimiento de ese pacto, el donante promovió juicio en el que reclamó las prestaciones siguientes: i) la declaración del incumplimiento y la cancelación del contrato; ii) la devolución de los bienes objeto de la donación; iii) el pago de los intereses legales causados; y, iv) el pago de gastos y costas. Tanto en la primera como en la segunda instancias se determinó absolver a la donataria al pago de los intereses, en esencia, porque los artículos que regulan ese contrato no los prevén y su naturaleza no lo permite; asimismo, se determinó que no se dieron los supuestos del artículo 7o. del Código Federal de Procedimientos Civiles para condenar al pago de gastos y costas. Inconforme, el donante promovió amparo directo en el que adujo, entre otras cuestiones, que procede la condena al pago de gastos y costas, pues el citado artículo debe interpretarse bajo la teoría de vencimiento puro, siendo que no fue parte vencida, sin que resultara procedente alguna excepción de su contraparte.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las costas, conforme a los artículos 7o. y 8o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, se encuentran reguladas bajo el pilar del sistema de vencimiento, pero no se trata de un sistema puro u objetivo, pues el triunfo en una controversia judicial no es por sí causa generadora y suficiente de una pena adicional para la parte vencida.

Justificación: Lo anterior, porque de la interpretación sistemática de los referidos artículos, en relación con el criterio sostenido por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COSTAS, SISTEMA PARA LA CONDENA EN (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).", se colige que el legislador optó por regular las costas bajo el pilar del sistema de vencimiento, pues a fin de determinar si procede o no la condena, debe analizarse si una parte perdió completamente



o existió una condena parcial, es decir, se guía por las resultas del juicio; sin embargo, este sistema no se trata de uno puro u objetivo, pues el triunfo en una controversia judicial no es causa generadora y suficiente de una pena adicional para la parte vencida. En efecto, por una parte, el precepto 7o. mencionado establece que si dos partes pierden recíprocamente, el juzgador puede exonerarlas de la obligación del pago de costas, en todo o en parte; en relación con esto, el criterio citado establece que en ese supuesto se está ante una condena parcial, por lo que para decidir si procede o no la condena al pago de costas, el juzgador debe tomar en consideración: a) las circunstancias y la forma en que los hechos acontecieron; y, b) la doctrina de la temeridad o mala fe. Por otra, a pesar de que exista parte vencida, podrá exonerarla del pago de los gastos y costas cuando se actualizan los requisitos previstos en el artículo 8o. referido. Consecuentemente, la regulación de las costas en los artículos 7o. y 8o. citados, tiene como pilar la teoría del vencimiento, pero sólo en cuanto a que toma como eje de partida las resultas del juicio; sin embargo, ninguno de los supuestos lleva per se, la condena en costas por haber vencido completa o parcialmente a la contraparte, sino que la persona juzgadora deberá atender, cuando se trate de una condena completa a lo previsto en el artículo 8o. y, en caso de condena parcial, a la doctrina sancionadora de la temeridad o mala fe.”

En tales circunstancias, con apoyo en los artículos 7 y 8 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **no procede decretar condena** en costas en la presente instancia, ya que si bien se emitió condena parcial respecto de las prestaciones exigidas a la demandada, sin embargo, no existen elementos objetivos que conlleven a colegir que le sea imputable la falta de composición voluntaria de la controversia.

Además, se considera que las partes limitaron su actuación al desarrollo del proceso y a lo estrictamente indispensable para hacer posible la resolución definitiva del negocio.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

Resuelve

Primero. Ha sido procedente la vía ordinaria civil intentada por la actora **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores** en contra de la demandada **Ayuntamiento Constitucional de Yauhquemehcan Tlaxcala**.

Segundo. Resulta procedente exigir a **Ayuntamiento Constitucional de Yauhquemehcan Tlaxcala** el cumplimiento del convenio de afiliación de **veintisiete de mayo de dos mil veintidós**.

Tercero. Se **condena** a la enjuiciada a **Ayuntamiento Constitucional de Yauhquemehcan Tlaxcala** a pagar a la actora la cantidad de **\$86,467.42 (ochenta y seis mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 42/100 moneda**

nacional), por concepto de suerte principal, derivado del incumplimiento del contrato de afiliación por el periodo comprendido de septiembre de dos mil veinticuatro a febrero de dos mil veinticinco, lo que deberá hacer dentro del plazo de **tres días**, contado a partir de que esta sentencia sea legalmente ejecutable; así como los siguientes meses que se sigan generando hasta el pago total del adeudo, previa liquidación en ejecución de sentencia.

Cuarto. Se **condena** a la demandada **Ayuntamiento Constitucional de Yauhquemehcan Tlaxcala** a pagar a la actora los **intereses moratorios** a razón del **2.90% (dos punto noventa por ciento)** mensual, más el **Impuesto al Valor Agregado**, sobre los montos amparados en las cédula de notificaciones de altas y pagos exhibidos por la actora, los cuales se calcularán a partir del día siguiente en que se incurrió en mora y hasta que se realice el pago de la suerte principal, previa liquidación en ejecución de sentencia.

Quinto. Se **condena** a la demandada **Ayuntamiento Constitucional de Yauhquemehcan Tlaxcala** a pagar a la actora los **gastos de cobranza** a razón de **2.90% (dos punto noventa por ciento)** mensual, más el **Impuesto al Valor Agregado**, sobre los montos amparados en las cédula de notificaciones de altas y pagos exhibidos por la actora, los cuales se calcularán a partir del día siguiente en que se incurrió en mora y hasta que se liquide el adeudo total, previa liquidación en ejecución de sentencia.

Sexto. No se hace especial condena en costas.

Notifíquese electrónicamente a la actora y por rotulón a la demandada.

Así lo resolvió y firma el Licenciado **José Luis Ruiz Pérez**, Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, ante **Luis Enrique García Gómez**, secretario con quien actúa y da fe.

En veintiséis de febrero de dos mil veintiséis, Luis Enrique García Gómez, Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, **certifica**:

1. La presente foja corresponde a la última parte de la resolución dictada en esta misma fecha, en los autos del juicio ordinario civil **12172/2025**.
2. La presente resolución se vinculó íntegramente al expediente electrónico, relativo al juicio ordinario civil **12172/2025**. **Doy fe.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	LUIS ENRIQUE GARCIA GOMEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	26/02/26 17:42:37 - 26/02/26 11:42:37	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:				
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/02/26 17:42:37 - 26/02/26 11:42:37			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:				
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	26/02/26 17:42:37 - 26/02/26 11:42:37			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:				
Datos estampillados:				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE LUIS RUIZ PEREZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	[REDACTED]	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	26/02/26 21:44:57 - 26/02/26 15:44:57	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	[REDACTED]			
OCSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	26/02/26 21:44:58 - 26/02/26 15:44:58			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	[REDACTED]			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	26/02/26 21:44:59 - 26/02/26 15:44:59			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	[REDACTED]			
Datos estampillados:	[REDACTED]			

Eliminado nombre de terceras personas

Fundamentación: Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, artículo 10 de la Ley General de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y artículo 142 primer párrafo, de la Ley del Instituciones de Crédito.

Motivación: Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

Eliminada (s) firma (s) electrónica (s)

Fundamentación: Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, artículo 10 de la Ley General de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y artículo 142 primer párrafo, de la Ley del Instituciones de Crédito.

Motivación: Por ser un medio de identificación único e intransferible que a través de un archivo digital identifica al titular de la misma.



Trabajo
Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

INSTITUTO
fonacot



Ciudad de México, 16 de abril de 2026

Secretaria Técnica del Comité de Transparencia

Edgar Dimitri Veites Palavicini Pesquera

Director de lo Contencioso

P r e s e n t e

En la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, celebrada en medios electrónicos el 16 de abril de 2026, los Integrantes del Comité emitieron el siguiente Acuerdo:

CT04SO.16.04.2026-V.4

El Comité de Transparencia del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, con fundamento en los Artículos 40 fracción II; 103 fracción III; 106; 115 y 139 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Lineamientos Séptimo fracción III; Noveno; Trigésimo Octavo fracción I y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas y el numeral 9.2 de las Reglas de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Instituto FONACOT, confirma por unanimidad la clasificación de información con carácter confidencial la versión pública de **5** resoluciones, presentadas con la finalidad de dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, establecidas en el artículo **65 fracción XXXIV** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente

Ilse Campos Loera
Secretaria Técnica





Contenido firmado	
Número de documento	Creado
C17EF8F88E631D270498C09F2A69879B3C81FA193591F315C62CE7F10E3EEBC169642D4469A4E33BDE4C3BD56E700392886B348672A77A5E38A44CF0459788B5	16/04/2026 18:42:53 hrs.

Firmante(s)
Nombre
ILSE CAMPOS LOERA

Número de certificado	Fecha de firma
0x3030303031303030303030353136323932383939	16/04/2026 18:42:53 hrs.
RFC	ID Rubrica
CAL1870207IW4	IDC17EF8F820260416184253459788B5
Sello digital	
dn+mzxLf8ynrkjjR8ZMTM07O6t/qiaPqO/MB3k/rDtCmpHJI+sp/v0HAvIO3YpTKX7nkBclntSP4Nu6ayKn1ClrSCn54/22HGR9FTeYsH4u+HXkLSZ5x4Tq/DROdKZNBHGcGTFRDVVCV787POygWDB/8kBiXp9eon4OqhAXJr+sPqb6aLQsFFA96otG3pl2u6P2p7MnEu/ceyohEs8twppp15xIQBzouQ//DYsbi70zmWFRsoWxXXk1rvt2Ut6/CLkn8MDR7yt8XhAwuZ0J3Y+4870S3jApzPtzIA++GjMLJFOQjEfBQO4LHmDR7VoW0TDJCEsDn+/uhMqz/PFdrw==	